CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-2379 **FECHA** 6 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, N° 06000000000000184645 radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024-17314 del 15 de octubre de 2024, La Comunidad de la Carrera 29 de Yopal (f. 1-2) informó a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"Poda indiscriminada de árboles, sin rigor técnico con el argumento de preparar el alumbrado navideño por parte de SAYOP"*

Con auto núm. 200.32.24-355 del 15 de octubre de 2024 (f. 3-4) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dispuso iniciar indagación preliminar originada de la queja ante mencionada ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1008 del 08 de noviembre de 2024 (f. 5-11) en el cual plasmó los hallazgos y resultados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1008 del 08 de noviembre de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 15 de octubre de 2024, en atención a la queja presentada; concepto del cual se extrae lo siguiente:

"[...]

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

(...)

3.2 Descripción general de la visita

Una vez ubicados en el lugar de interés, localizado en el separador de la carrera 29 entre calles 11 y 15, en donde el ingeniero Fernando Moreno en representación de la Empresa de Servicios Públicos SAYOP E.S.P. con Nit. 901.380.793-1 atendió la visita, como presunto infractor, se realizó la inspección ocular al área localizada sobre una cobertura de tejido urbano continuo (1.1.1), considerando la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia1 y en donde se observó la poda drástica de ocho (8) individuos pertenecientes a las especies Moquilea tomentosa Benth, conocida comúnmente como Oití, Mangifera indica L. conocida comúnmente como Mango, Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth. conocida comúnmente como Gallinero y Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry conocida comúnmente como Pomarroso, determinadas taxonómicamente con. base en el listado del Servicio de Información de la Biodiversidad Mundial2. La actividad realizada a los individuos consistió en la remoción del 70% y 90% del total de su follaje, lo que evidencia el desconocimiento

de los principios básicos de la arboricultura urbana donde la poda no puede superar un 30-40% de la copa del individuo. Por otro lado, se evidenció la tala de un árbol de la especie Anadenanthera peregrina (L) Speg., conocida comúnmente como Yopo, con diámetro de tocón de 36 cm, cuyo estado fitosanitario representaba un riesgo al encontrarse seco. Según lo manifestó el ingeniero Fernando Moreno, la intervención al recurso forestal se dio en ocasión a emergencia en la red de alumbrado público frente a la clínica Casanare por interferencia con los árboles provocando la ruptura del cableado, generando riesgo además a la comunidad que transita por el sector y no para el alumbrado navideño como lo menciona la denuncia."

5. CONCEPTO TÉCNICO

"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 15 de octubre de .2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-355 del 15 de octubre de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la Empresa de Servicios Públicos SAYOP E.S.P .. con Nit. 901.380.793-1, por la poda excesiva de ocho individuos de las especies Maquilea tomentosa Benth, Mangifera indica L., Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth., Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry y la tala de un (1) árbol seco de la especie Anadenanthera peregrina (L.) Speg., con diámetro de tocón de 36 cm en el separador de la carrera 29 entre calles 11 y 15 en cobertura de tejido urbano continuo del municipio de Yopal, departamento de Casanare. Si bien, la actividad correspondiente a la poda, no pone en riesgo el recurso forestal del Municipio y el árbol talado se encontraba seco, es preciso resaltar que toda actividad que incluya el recurso forestal en zonas urbanas, debe ser tramitada ante la Autoridad Ambiental competente, con base en las disposiciones contenidas en la Sección 9 del Capítulo 1, del Título 2 del Decreto 1076 de 2015,-referente a árboles aislados plantados en centros urbanos y específicamente a lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.9.3 Tala de emergencia. Adicionalmente, la poda excesiva o drástica, disminuye la vigorosidad y la estabilidad del individuo, aumenta la probabilidad de ataques de patógenos en las heridas ocasionadas por los cortes, promueve el crecimiento anormal de rebrotes provocando riesgo a futuro por volcamiento o fractura de sus ramas, implica la disminución de la calidad paisajística del municipio y afecta el papel que cumple el arbolado urbano en el ecosistema como regulador climático, captura de partículas contaminantes en el aire, barreras rompe-vientos y amortiguadores de ruido entre otros; es así que la pérdida de su follaje disminuye los beneficios la ciudad aportados por los árboles.." (Sic para todo lo cursivo).

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-1008 del 08 de noviembre de 2024, se determina como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.**, identificada con NIT. 901.380.793-1, representada legalmente por **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.439.152, y/o por quien haga sus veces, y al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** con NIT. 892099216-6, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**, con cédula de ciudadanía No. 9.430.821..

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al**

medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

(...)
*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 6 de la norma ibidem, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 6° ibidem, señala:

*"Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. **Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,** con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: **El daño, el hecho generador con culpa o dolo** y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

(Negrilla y cursiva fuera de la Secretaria General)

Que el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 4 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, advirtiendo que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, señala que se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Que el mismo artículo de la Ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 5 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, para aclarar que los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas (jurídicas o naturales) que contraríen la normatividad ambiental vigente y las demás normas que le sean aplicables para el estricto cumplimiento del deber legal en consonancia con la protección y conservación de los recursos naturales.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la **autoridad ambiental competente,** previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Que la investigación surge de queja presentada por presunta poda de individuos arbóreos en el separador de la carrera 29 entre calles 11 y 15, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

De conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1008 del 08 de noviembre de 2024, el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 15 de octubre de 2024, realizó visita técnica en el lugar objeto de denuncia observando la poda excesiva de ocho individuos de las especies Maquiea tomentosa Benth, Mangifera indica L., Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth., Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry y la tala de un (1) árbol seco de la especie Anadenanthera peregrina (L.) Speg., con diámetro de tocón de 36 cm en el separador de la carrera 29 entre calles 11 y 15 en cobertura de tejido urbano continuo del municipio de Yopal, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal respectivo.

Durante la visita, el ingeniero Fernando Moreno hizo presencia en representación de la empresa SAYOP E.S.P, quien manifestó que la intervención al recurso forestal se dio con ocasión a una emergencia en la red de alumbrado público frente a la clínica Casanare por interferencia con los árboles provocando la ruptura del cableado, generando riesgo además a la comunidad que transita por el sector y no para el alumbrado navideño como se menciona en la denuncia.

Respecto al impacto ambiental causado, el concepto técnico aludido, señaló que la poda excesiva o drástica, disminuye la vigorosidad y la estabilidad del individuo, aumenta la probabilidad de ataques de patógenos en las heridas ocasionadas por los cortes, promueve el crecimiento anormal de rebrotes provocando riesgo a futuro por volcamiento o fractura de sus ramas, implica la disminución de la calidad paisajística del municipio y afecta el papel que cumple el arbolado urbano en el ecosistema como regulador climático, captura de partículas contaminantes en el aire, barreras rompe-vientos y amortiguadores de ruido entre otros; es así que la pérdida de su follaje disminuye los beneficios la ciudad aportados por los árboles, por lo que se concluyó que las actividades de poda excesiva y tala generaron una afectación ambiental.

Como presuntos infractores de las conductas antes mencionadas se determinó a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.,** identificada con NIT. 901.380.793-1, representada legalmente por **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.439.152, y/o por quien haga sus veces, y ya que durante la visita un funcionario de la empresa constató que la actividad de poda y tala desplegada por dicha entidad.

Ahora, si bien, el concepto técnico en mención señaló que la disposición infringida es únicamente el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015, relacionado con el permiso que se requiere para talar o podar árboles aislados de emergencia localizados en centros urbanos por razones de su ubicación, estado sanitario y otros, se aclara que en el presente asunto no obran pruebas suficientes para acreditar que la actividad de tala de un individuo arbóreo y poda

de 8 árboles corresponde a una situación de emergencia señalada en el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto 1076 de 2015, pues la empresa no informó a esta Autoridad ambiental de una situación de emergencia en el área donde se produjo la afectación de dichos individuos arbóreos. En ese sentido, no se puede concluir que dicha actividad sea considerada como una tala de emergencia, por cuanto al momento de la visita de verificación los individuos arbóreos se encontraban ya podados y otro individuo se encontraba talado, luego, si bajo la premisa que se concluyera una presunta interferencia de los individuos arbóreos con el cableado eléctrico, dicha actividad se excluye por normatividad legal de la actividad de tala, por lo que la citada empresa incurrió en una prohibición de rango legal y contraviene la normatividad ambiental con su conducta, y en el cual se atento contra los recursos naturales.

Es decir, no es de recibido por parte de este Despacho la actividad de tala realizada por personal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P,** ya que conforme a las argumentaciones realizadas por el funcionario Fernando Moreno, el riesgo generado por la falta de mantenimiento en las redes eléctricas no debe ser una falta atribuible al ecosistema como razón para afectar los recursos naturales por la falta de operatividad técnica de la empresa investigada a quien le corresponde dar traslado a la Autoridad competente con el fin de proceder a tramitar el permiso y llevar a cabo tanto la poda como la tala.

En ese sentido, la presente investigación se orienta a investigar los hechos objeto de la queja y presuntamente realizados por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.,** quien tendrá a su cargo desvirtuar la presunción de dolo o culpa en los hechos que se le investiga, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Bajo ese contexto, se iniciará investigación de carácter sancionatorio en el marco de las siguientes disposiciones normativas:

- **De la competencia atribuida a las empresas de servicios públicos:**

En relación con la competencia de las empresas de servicios públicos domiciliarios, para la prestación del servicio público de aseo la Ley 142 de 1994, en sus artículos 15, 19 y 25, señalan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 15. Personas que prestan servicios públicos.*** *Pueden prestar los servicios públicos:*
>
> *15.1. Las empresas de servicios públicos.*
>
> ***ARTÍCULO 19. Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos.*** *Las empresas de servicios públicos se someterán al siguiente régimen jurídico:*
>
> *19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras "E.S.P.".*
>
> ***ARTÍCULO 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios.*** *Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.*
>
> *Deberán, además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.*

De acuerdo con lo anterior, se encuentra en cabeza de la Empresa de Servicio Público de Aseo, tramitar ante la Autoridad ambiental los permisos necesarios para la ejecución de sus actividades cuando sea necesario, en este caso, a pesar que es competencia de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E – E.S.P.**, adelantar la solicitud de autorización cuando requiera ejecutar labores de tala y poda de los individuos arbóreos ya que es quien tiene a su cargo la prestación del servicio de alumbrado Público o por lo menos de realizar una actividad debidamente amparada por la normas preexistentes.

Por su parte la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.**, únicamente tiene a su cargo la prestación de alumbrado público y sus actuaciones se rigen en el marco de la Ley 143 de 1994, por lo que respecto de la propiedad de las redes el artículo 28, ibidem señala que las empresas que sean propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, mantendrán la propiedad de los mismos, pero deberán operarlos con sujeción al Reglamento de Operación y a los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Operación.

- **De la actividad de poda:**

Al respecto el Decreto **1077 de 2015,** en su artículo **2.3.2.2.2.6.70,** señala que *la actividad de poda de árboles la componen el corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente, además indica que esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas* y otros. Seguidamente, en dicho artículo se estableció el parágrafo 2, el cual señala que se excluye del alcance de esta actividad la tala de árboles.

Así mismo, el artículo **2.3.2.2.2.6.73,** señala que para la actividad de poda de árboles se deberán obtener las autorizaciones que establezca la respectiva autoridad competente.

-De la actividad de tala

El Decreto **1076 de 2015**, en su artículo **2.2.1.1.9.3.** relacionado con la tala de emergencia, indica que *cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

Tal como se observa, la disposición normativa señala que la solicitud se tramitará de inmediato por parte de la autoridad ambiental previa visita de un funcionario competente, presupuesto que en el caso que nos ocupa no se acreditó durante la visita.

A su vez, el artículo **2.2.1.1.9.4**, indica que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.

En ese orden de ideas, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.,** se encontraba impedida para realizar las actividades de poda y tala en el separador de la carrera 29 entre calles 11 y 15, del Municipio de Yopal, ya que atendiendo la competencia legal establecida en los artículos 15, 19 y 25 de la ley 142 de 1994, corresponde a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.I.C.E – E.S.P.,** realizar las gestiones administrativas para obtener permiso de aprovechamiento forestal ante esta autoridad ambiental.

Conforme a todo lo expuesto, y una vez verificado el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales, se concluye que no se realizó solicitud de aprovechamiento forestal, para la actividad de poda y tala efectuada en el separador de la carrera 29 entre calles 11 y 15, del Municipio de Yopal, por lo que presuntamente la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.,** infringió lo estipulado en el Decreto 1077 de 2015, concretamente los artículos 2.3.2.2.2.6.70 y 2.3.2.2.2.6.73, además lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4.

Adicionalmente, la presunta infractora incurrió en la circunstancia de agravante establecida en el numeral "8. Obtener provecho económico para sí o un tercero"

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1008 del 08 de noviembre de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.24.299 esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.**, identificada con NIT. 901.380.793-1, representada legalmente por **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.439.152, y/o por quien haga sus veces, por presuntamente infringir la normatividad ambiental y causar impacto ambiental.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corporación conoció del hecho por queja presentada, y con el fin de tener certeza de los hechos investigados en los que concurre una persona jurídica pública, se procedió a verificar en la plataforma SECOP II, si mediaba acto contractual para la realización de dichas actividades, encontrando como registros los siguientes:

NIT.892099216-6
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2929-2024 / PROCESO SECOP II CAS-OAJ-CDCI-0037-2024 cuyo Objeto: AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO TURÍSTICO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE MEDIANTE LA ESTRATEGIA ALUMBRADO NAVIDEÑO" RUTA NAVIDAD CON OPORTUNIDADES PARA TODOS 2024"

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No.	2929 de fecha 2024
PARTE 1:	DEPARTAMENTO DE CASANARE.
NIT. No.:	892.099.216-6
PARTE 2. ENTIDAD EJECUTORA:	SAYOP S.A.S. E.S.P
NIT. No.:	901380793-1
VALOR:	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.937.623.455,00)
OBJETO:	AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO TURÍSTICO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE MEDIANTE LA ESTRATEGIA ALUMBRADO NAVIDEÑO" RUTA NAVIDAD CON OPORTUNIDADES PARA TODOS 2024"
PLAZO:	UN (1) MES

KAREN SOFÍA SANTAFÉ AGUDELO, mayor de edad, identificada con C.C. 1.032.460.471 de BOGOTÁ, en calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, actuando en nombre y representación del Departamento de Casanare con NIT 892.099.216-6 en uso de las facultades y

DETALLE DE LA GARANTÍA

Revisado por KAREN SOFIA SANTAFE AGUDELO 03-12-2024 21:55

Id de la garantía CO1 WRT.15709948

Referencia de la garantía 625-74-994000000216

Estado Aprobada

Justificación
- Cumplimiento - Cumplimiento del contrato
- Cumplimiento - Pago de salarios
- Cumplimiento - Calidad y correcto funcionamiento de los bienes

Tipo de garantía
- Responsabilidad civil extra contractual
- Contrato de seguro
- Patrimonio autónomo
- Garantía bancaria

Entidad aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA

Póliza 625-74-994000000216

Tomador EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL SAS ESP

Beneficiario DEPARTAMENTO DE CASANARE

Número del certificado

Justificación	Valor del amparo	Válido hasta
Cumplimiento - Cumplimiento del contrato	193.762.345,5 COP	6/05/2025 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Cumplimiento - Pago de salarios	96.881.172,75 COP	6/01/2028 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Cumplimiento - Calidad y correcto funcionamiento de	193.762.345,5 COP	6/05/2025 11:59:00 PM (UTC-05:00) Bogotá

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2929-2024 / PROCESO SECOP II CAS-OAJ-CDCI-0037-2024 cuyo Objeto: AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO TURÍSTICO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE MEDIANTE LA ESTRATEGIA ALUMBRADO NAVIDEÑO" RUTA NAVIDAD CON OPORTUNIDADES PARA TODOS 2024"

que contribuye al cumplimiento de las metas del cuatrienio establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental 2024–2027, titulado "OPORTUNIDADES PARA CASANARE". Este plan fue aprobado mediante la Ordenanza No. 008 del 31 de mayo de 2024, y sancionado el 6 de junio del mismo año por el Gobernador de Casanare, César Augusto Ortiz Zorro. Como parte de la estrategia para visibilizar, promover y posicionar el destino turístico de Casanare, se crea 'La Ruta Navidad con Oportunidades para Todos 2024'. Esta iniciativa nace de la necesidad de garantizar el tradicional alumbrado navideño como un espacio para la integración familiar y social de la comunidad yotaleña durante la época decembrina. Una actividad que, históricamente, ha sido parte de la cultura de los yotaleños. En esta ocasión, se busca fortalecer y visibilizar este tradicional alumbrado a través de una iniciativa que impulse el posicionamiento turístico del departamento a nivel regional, nacional e internacional." teniendo en cuenta que la gobernación como entidad oficial no puede desarrollar de manera directa las actividades que se requieren para el desarrollo de la iniciativa, por tal razón se planea llevar a cabo una alianza interadministrativa que permita el desarrollo de la Ruta Navideña Con Oportunidades para todos 2024. Dicha Alianza permite lograr los objetivos propuestos a través de la Ruta Navidad con oportunidades para todos 2024, se hace necesario adelantar una alianza que permita garantizar los esfuerzos institucionales que se requieren para el desarrollo y puesta en marcha de dicha iniciativa es así que teniendo en cuenta lo anterior se tiene el proyecto presentado por la Empresa de Servicio de Alumbrado Público de Yopal "SAYOP S.A.S. E.S.P" entidad que cuenta con la experiencia e idoneidad para llevar a cabo dicho proyecto, porque además de ser la entidad que presta el servicio de Alumbrado Público en el municipio y que cuenta además con la capacidad técnica, administrativa y financiera para realizar los trabajos relacionados con el alumbrado público y otras actividades del sector energético. 3) Que, dado el alcance del proyecto, se intervendrán diversos espacios en el área urbana del municipio de Yopal, tales como el Parque Santander, el Parque El Resurgimiento, la Calle 24 entre la Carrera 29 y la Carrera 50, la Carrera 29 entre la Calle 11 y la Calle 24, y la Calle 40 entre la Carrera 5 y la Transversal 18. Además, se realizará una intervención en la rotonda del Estadio Santiago de las Atalayas. Entre las actividades previstas se encuentran: Suministro e instalación de figuras luminosas: Incluye diversas decoraciones como pasacalles, pendones, mariposas, flores, árboles de Navidad, meteoritos, faroles, figuras temáticas (como muñecos de nieve, renos, Papá Noel, soldado de plomo), entre otras. Estas estructuras, elaboradas en metal y pintadas con esmalte anticorrosivo, estarán adornadas con luces LED de última tecnología y se conectarán a la red eléctrica. Alquiler de escenas temáticas: Se busca garantizar la instalación de túneles y escenas con temáticas navideñas o naturales, tales como auroras boreales, firmamentos estrellados, plantas flotantes y resortes multicolores. Estos túneles, de una longitud que varía entre 45 y 150 metros, estarán soportados por cables de acero, e incluirán la conexión eléctrica, pero no la estructura de soporte tipo pórtico. Reconstrucción de figuras navideñas: Consiste en el mantenimiento y reparación de figuras navideñas como caimanes, armadillos, chigüiros, garzas, flores, venados, quíos, maracas lo que

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: giovanni alonso *Fecha de aprobación:* 29/11/2024 11:31:53 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por: KAREN SOFIA SANTAFE AGUDELO *Fecha de aprobación:* 29/11/2024 11:43:08 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Contrato firmado: CO1_PCCNTR_7060044_Firmado

Contrato en ejecución:

Información del objeto



subsanables		Yopal Casanare

Publicación de informe de evaluación definitivo	06 de diciembre de 2024	www.colombiacompra.gov.co
Aceptación de la oferta Suscripción del contrato	06 de diciembre de 2024	Subgerencia Jurídica SAYOP S.A.S E.S.P., ubicada en la Calle 8 # 19 – 30 2 piso Yopal Casanare
Legalización del contrato	A partir de la fecha de la suscripción del contrato	Subgerencia Jurídica SAYOP S.A.S E.S.P., ubicada en la Calle 8 # 19 – 30 2 piso Yopal Casanare

Casanare

MINUTA
FO-AB-13
2014-01-02
V. 02

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 2929-2024 / PROCESO SECOP II CAS-OAJ-CDCI-0037-2024 cuyo Objeto: AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO TURÍSTICO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE MEDIANTE LA ESTRATEGIA ALUMBRADO NAVIDEÑO" RUTA NAVIDAD CON OPORTUNIDADES PARA TODOS 2024"

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No.	2929 de fecha 2024
PARTE 1:	DEPARTAMENTO DE CASANARE
NIT. No.:	892.099.216-6
PARTE 2. ENTIDAD EJECUTORA:	SAYOP S.A.S. E.S.P
NIT. No.:	901380793-1
VALOR:	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.937.623.455.00)
OBJETO:	AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO TURÍSTICO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE MEDIANTE LA ESTRATEGIA ALUMBRADO NAVIDEÑO" RUTA NAVIDAD CON OPORTUNIDADES PARA TODOS 2024"
PLAZO:	UN (1) MES

KAREN SOFÍA SANTAFÉ AGUDELO, mayor de edad, identificada con C.C. 1.032.460.471 de BOGOTÁ, en calidad de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, actuando en nombre y representación del Departamento de Casanare con NIT 892.099.216-6 en uso de las facultades y funciones delegadas mediante el Decreto 0001 del 01 de enero de 2024, así mismo delegada para la celebración de este tipo de contratos a través del Decreto No. 033 del 14 de febrero de 2023 y demás normas que lo modifiquen o complementen, quien para el presente contrato será EL DEPARTAMENTO DE CASANARE, por una parte; y por la otra parte, **SAYOP S.A.S. E.S.P.** con NIT 901380793-1 representado legalmente por **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 40-439.152 de VILLAVICENCIO, y quien para los efectos de este convenio se denominará, **SAYOP S.A.S. E.S.P.** hemos decidido celebrar el presente Convenio interadministrativo, inspirados en el propósito de establecer vínculos de cooperación entre las dos entidades, previos las siguientes CONSIDERACIONES: 1) El Departamento de Casanare, es una entidad territorial orientada al cumplimiento de los fines del Estado, a través de procesos de planificación y participación, que impulsan el desarrollo económico y social del Departamento. Tiene autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución; ejerce funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Su visión es al año 2030 ser una entidad más eficiente en la gestión y ejecución de la inversión pública, basada en un modelo de gobierno innovador e incluyente que propenderá por la participación, la equidad, la productividad, prestando bienes y servicios que garanticen el desarrollo, crecimiento social, sostenibilidad y prosperidad del Departamento. Dentro de su estructura organizacional cuenta con la Dirección departamental de cultura y turismo cuyo propósito principal es: Liderar las políticas públicas, programas y proyectos en materia cultural y turismo de, conformidad con la normatividad vigente. (Casanare creada mediante Decreto Departamental N° 0203 el 12 de Octubre de 2010 y modificada mediante el Decreto Departamental N.° 0323 de 2019 donde se establece la estructura administrativa y se asignan funciones). De acuerdo con el Decreto antes mencionado, la Dirección departamental de cultura y turismo lidera las

De lo anterior se presume que la actividad de tala y poda en el área afectada y la cual es objeto de la presente investigación, se da en el marco del proceso contractual SVO-059-2024, adelantado por el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** con NIT, 892099216-6, conforme se detalló líneas arriba, consulta pública que hace parte integral de las pruebas sumarias que soportan la presente investigación, por lo tanto es procedente determinar como presunto responsable al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** con NIT, 892099216-6, inclusive, como quiera que dicha actividad no tenia alcance de emergencia, tanto que se observa dentro del proceso contractual que habia sido previsto la actividad de alumbrado navideño en el marco de dicho proceso, luego la actividad de riesgo no corresponde al hecho generador, lo que si se demuestra es la necesidad de la intervención de la carrera 29 con 11, para una actividad ajena de lo manifestado por la empresa SAYOP SA. E.SP., luego, el Departamento asume un deber de supervisión y de solidaridad, por demás en las actividades realizadas por la empresa de servicios públicos, por lo que se demuestra el nexo de causalidad entre los concurrentes del hecho y objeto de investigación sancionatoria., pues el deber de las Autoridades en el marco de dios procesos contractuales es cumplir con las normas ambientales vigentes, previo al inicio de sus obras, siendo este hecho un hecho previsibles de las entidades publicas que se investigan y tal como lo ha desarrollado el Consejo de Estado en sus sendas jurisprudencia.

Pues bien, nuestra Constitución ecológica se encuentra compuesta por el conjunto de disposiciones de orden superior «que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras»3. Para esto, la Carta Magna dispone, entre

otros, de los artículos 8.°, 58, 79, 80, y 95: i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas de la nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el cumplimiento de estos objetivos, y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de daños que se causen.[2]

Asi mismo, el Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de noviembre de 2009, señala que el Decreto 1594 de 198426 contempla, en sus artículos 181 a 196, «la posibilidad de que las autoridades competentes adopten medidas de seguridad encaminadas a conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones de riesgo que atenten o puedan atentar contra la salubridad pública» 27. La adopción de estas medidas de naturaleza preventiva, según el Consejo de Estado, fueron inspiradas en el principio de precaución, que, de acuerdo con «lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno, constituye uno de los principios cardinales en materia de protección del medio ambiente»[3]

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por el cual se modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.**, identificada con **NIT. 901.380.793-1,** representada legalmente por **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.439.152, y/o por quien haga sus veces y al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** con NIT, 892099216-6, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**, con cédula de ciudadanía No. 9.430.821, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Acoger el Concepto Técnico N°. 500.8.2.24-1008 del 08 de noviembre de 2024, documento que hará parte integral el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.299 que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. Proceso 8500123-31-001-2012-00044-00 (C. P. Maria Claudia Rojas Lasso. 12 de febrero de 2015)

[3] 27. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera. Proceso 6800123-15-000-1999-02524-01 (C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta. 19 de noviembre de 2019

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SAYOP E.S.P.,** identificada con NIT. 901.380.793-1, representada legalmente por **GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.439.152, y/o por quien haga sus veces, y al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** con NIT. 892099216-6, representado legalmente por **CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO**, con cédula de ciudadanía No. 9.430.821, a través de quien legalmente autorizado para tal efecto, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Proyectó: Diana Alexandra Fiagá Benítez –/ Abogada SG
CPSP Núm 120-12-13-24-389 del 23/08/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm 120-12-13-24-599 del 07/11/2024